

Resolución Comité Electoral Universitario

N° 011-2026-CEU-UNAP

Iquitos, 15 de julio de 2026

VISTO:

El escrito presentado el 13 de julio de 2026 por don **Acker Aldao Sima Flores**, identificado con DNI N° 41347258, en su condición de personero general de “UNAP PRIMERO” – Lista N.º 05, denominado “Impugnación fundada y solicitud de nulidad total de mesas y medidas cautelares por inclusión irregular de egresados de posgrado en el padrón electoral”, mediante el cual solicita:

1. La admisión y declaración fundada de su impugnación.
2. La tacha y nulidad parcial o total de las mesas y actos electorales supuestamente afectados.
3. La suspensión inmediata de la proclamación, del cómputo y de la entrega de credenciales.
4. La custodia y exhibición del padrón electoral, actas y demás documentación.
5. La verificación técnica del padrón electoral con la Unidad de Recursos Humanos, la Dirección de Registros y Asuntos Académicos y la Escuela de Posgrado.
6. La recepción de declaraciones de miembros de mesa y personeros.

El recurrente sostiene que en el padrón electoral habrían sido incluidos egresados de programas de posgrado sin matrícula vigente, mencionando, entre otros, a **Freitas Saavedra Xiomy Liliana, Fajardo Gallardo Roger, Cruzalegui Dávila Christopher Segundo y Coblentz Padilla César Augusto**; y afirma que dichas inclusiones habrían favorecido a la Lista N.º 02, “Somos UNAP”. Asimismo, invoca una solicitud de actualización presentada el 9 de julio de 2026 por doña Pamela Carolina Padilla Puscan y acompaña capturas de pantalla, fotografías y relaciones académicas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y autonomía del Comité Electoral Universitario

Que el artículo 72 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y sus modificatorias, establece que el Comité Electoral Universitario de cada universidad pública es un órgano autónomo encargado de organizar, conducir y controlar los procesos electorales y de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten; asimismo, dispone que sus fallos son inapelables y que el voto universitario es personal, obligatorio, directo y secreto.

Que el artículo 11 del Reglamento General de Procesos Electorales de la UNAP reconoce al CEU-UNAP como órgano autónomo encargado de organizar, conducir y controlar los procesos electorales dentro del marco de la Ley Universitaria, el Estatuto, el propio Reglamento y las normas legales específicas. Sus decisiones son obligatorias para los integrantes de la comunidad universitaria.

Que la autonomía reconocida al Comité Electoral no equivale a una potestad irrestricta para modificar o reabrir las etapas electorales, sino que debe ejercerse con sujeción al principio de legalidad, al cronograma aprobado y a los derechos de todos los participantes.

SEGUNDO. Naturaleza del pedido formulado

Que el recurrente denomina indistintamente su petición como “tacha”, “impugnación”, “nulidad total de mesas” y “medida cautelar”.

Que el artículo 4 del Reglamento Electoral define la **tacha** como el mecanismo destinado a cuestionar la candidatura de una lista o de un postulante individual por incumplimiento de requisitos legales o estatutarios. Por tanto, la tacha no constituye la vía reglamentaria para cuestionar, después de la votación, la situación académica de los electores ni para reabrir la etapa de elaboración del padrón.

Que el mismo Reglamento define la impugnación como el cuestionamiento formulado por un personero contra una decisión de mesa o contra un acto electoral, debiendo ejercerse dentro de la oportunidad y conforme al procedimiento previsto.

Que el pedido presentado no identifica una decisión concreta de mesa oportunamente impugnada, ni acompaña un acta electoral en la que los personeros hubieran formulado observación, oposición o reserva respecto de la identidad o habilitación de las personas que sufragaron.

En consecuencia, el escrito no solo fue presentado fuera de la etapa correspondiente, sino que utiliza una vía procedimental distinta de la prevista en el Reglamento Electoral.

TERCERO. Cronograma electoral y preclusión de la etapa del padrón

Que mediante Resolución del Comité Electoral Universitario N° 002-2026-CEU-UNAP se aprobó el Cronograma Electoral Universitario UNAP 2026, estableciéndose las siguientes fechas:

- Publicación de padrones electorales provisionales: **2 de junio de 2026.**
- Observaciones a los padrones provisionales: **6 de junio de 2026.**
- Resolución de observaciones: **8 de junio de 2026.**
- Publicación de padrones electorales definitivos: **13 de junio de 2026.**
- Jornada electoral y publicación de resultados: **12 de julio de 2026.**
- Proclamación y entrega de credenciales: **16 de julio de 2026.**

Que el escrito materia de evaluación fue presentado el **13 de julio de 2026**, esto es, aproximadamente un mes después de publicado el padrón definitivo y después de realizada la jornada electoral y conocidos sus resultados.

Que el Reglamento Electoral reconoce expresamente el principio de preclusión, conforme al cual la revisión o impugnación de los actos electorales debe producirse dentro de los plazos establecidos para cada etapa. También dispone que las decisiones electorales deben sustentarse en hechos comprobables y ser adoptadas con imparcialidad y objetividad.

Que el cronograma electoral no constituye una referencia meramente orientativa, sino una norma obligatoria para el Comité Electoral, las listas, los candidatos, personeros, electores y demás participantes.

Que permitir que una lista cuestione el padrón después de realizada la elección, cuando tuvo la posibilidad de formular observaciones desde su publicación provisional, afectaría la seguridad jurídica, la igualdad entre participantes y la definitividad progresiva de las etapas del proceso.

CUARTO. Falta de acreditación de un hecho nuevo o sobreveniente

Que, excepcionalmente, la preclusión no impediría al Comité Electoral examinar hechos graves que no pudieron ser conocidos durante la etapa ordinaria, como la sustitución del padrón definitivo, la incorporación clandestina de electores, la falsificación de firmas, la suplantación de identidad o una alteración material producida después del cierre del padrón.

Que, sin embargo, el recurrente no ha acreditado que las personas cuestionadas fueran incorporadas materialmente al padrón después de su publicación definitiva.

Que la invocación de una solicitud presentada el 9 de julio de 2026 por doña Pamela Carolina Padilla Puscan no acredita por sí sola:

- a) Que dicha solicitud haya sido declarada fundada.
- b) Que el Comité Electoral haya autorizado una modificación del padrón definitivo.
- c) Que se haya incorporado a la solicitante o a otras personas al padrón utilizado el 12 de julio.
- d) Que el padrón empleado en la jornada fuera diferente del publicado el 13 de junio.
- e) Que la solicitud individual se vincule directamente con las demás personas mencionadas en la impugnación.

Una solicitud presentada por un administrado acredita únicamente el ejercicio de su derecho de petición, pero no demuestra que la autoridad haya aceptado su contenido ni que se hubiera producido la modificación reclamada.

QUINTO. Elaboración y validación de los padrones electorales

Que el artículo 14 del Reglamento Electoral atribuye al CEU-UNAP la función de coordinar con las dependencias universitarias la elaboración de los padrones de docentes ordinarios y estudiantes matriculados de pregrado y posgrado, así como validarlos y someterlos, cuando corresponda, a verificación técnica de la ONPE.

Que el artículo 20 establece que la información para elaborar los padrones debe ser solicitada a las dependencias competentes: la Unidad de Recursos Humanos para docentes, la Dirección de Registros y Asuntos Académicos para estudiantes de pregrado y la Dirección de la Escuela de Posgrado para estudiantes de maestría y doctorado.

Que, para la elección del director de la Escuela de Posgrado, se encuentran habilitados para votar los estudiantes de maestría, doctorado y segunda especialidad que figuren en el padrón remitido por la Dirección de la Escuela de Posgrado y cuenten con matrícula vigente a la fecha de la convocatoria.

Que la condición de elector no se determina únicamente por la denominación “estudiante” o “egresado” contenida en una captura de pantalla, sino por la información oficial proporcionada y validada por las unidades académicas competentes, referida a la fecha relevante establecida por el Reglamento.

SEXTO. Aplicación de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, regula las normas comunes de la función administrativa, incluyendo los procedimientos especiales, y obliga a las entidades autónomas y a las autoridades que reglamentan procedimientos especiales a respetar los principios, derechos y garantías de dicha ley.

6.1. Principio de legalidad

El principio de legalidad exige que la autoridad actúe dentro de las competencias atribuidas y conforme a la finalidad para la que estas fueron conferidas.

El CEU-UNAP puede resolver reclamaciones electorales, pero no puede crear retroactivamente una nueva etapa de observaciones al padrón ni admitir una tacha para una finalidad distinta de la prevista en el Reglamento.

Reabrir el padrón después de la votación, sin una causal excepcional debidamente acreditada, supondría apartarse del cronograma y del marco normativo que el propio Comité está obligado a cumplir. El principio de legalidad obliga a respetar la Ley, el Reglamento y las reglas previamente publicadas.

6.2. Principio del debido procedimiento

El debido procedimiento garantiza el derecho a presentar argumentos y pruebas, acceder al expediente y obtener una decisión motivada; pero también protege los derechos de los demás candidatos, listas y electores.

La tutela procedimental no corresponde exclusivamente al impugnante. Las demás listas tienen derecho a que las etapas concluidas no sean reabiertas arbitrariamente y a que cualquier nulidad se sustente en hechos comprobados, con respeto al derecho de contradicción.

La presente resolución examina el pedido, identifica la causal de improcedencia y expresa las razones jurídicas y probatorias que sustentan la decisión, conforme al deber de motivación.

6.3. Principio de informalismo

El informalismo permite superar defectos formales subsanables para favorecer una decisión sobre la pretensión, siempre que ello no afecte derechos de terceros ni el interés público.

La extemporaneidad y la preclusión no son defectos meramente formales. Tampoco puede reconducirse una tacha presentada después de la elección si esa reconducción supone reabrir una etapa cerrada y alterar la situación jurídica de terceros.

Por ello, el principio de informalismo no autoriza a desconocer plazos electorales ni a sustituir requisitos sustanciales de procedencia.

6.4. Principio de impulso de oficio

El impulso de oficio faculta al Comité a ordenar las actuaciones necesarias para resolver las cuestiones sometidas a su conocimiento.

Sin embargo, dicha facultad no convierte a la autoridad en sustituta de la carga mínima de argumentación y prueba del recurrente. La actuación de oficio debe encontrarse vinculada con hechos concretos y verificables, no con afirmaciones generales ni con la pretensión de investigar indiscriminadamente todo el padrón después de conocidos los resultados.

6.5. Principio de verdad material

El principio de verdad material obliga a verificar los hechos relevantes que sirven de fundamento a la decisión, pero no elimina la preclusión ni permite presumir la existencia de fraude.

En procedimientos en los que existen intereses contrapuestos, la facultad de verificación no sustituye el deber probatorio de las partes. El recurrente debía aportar elementos suficientes para demostrar, al menos indiciariamente, que las personas cuestionadas no tenían matrícula vigente a la fecha relevante, que fueron incorporadas después del cierre del padrón y que efectivamente sufragaron.

La verdad material no consiste en ordenar toda diligencia solicitada, sino en valorar si los medios presentados justifican razonablemente la apertura de una actuación excepcional.

6.6. Principio de presunción de veracidad

Las declaraciones y documentos presentados por los administrados se presumen verdaderos mientras no exista prueba en contrario; no obstante, dicha presunción es relativa y no convierte una afirmación de parte en prueba concluyente.

Las capturas de pantalla y fotografías acompañadas deben ser valoradas según su contenido objetivo. Estas no reemplazan una certificación oficial sobre matrícula, ni acreditan la fecha de actualización de la base de datos, la procedencia de la información o su correspondencia con el padrón definitivo utilizado en las mesas.

6.7. Principio de razonabilidad

La suspensión de la proclamación y la nulidad parcial o total de mesas son medidas de máxima intensidad, pues afectan los votos válidamente emitidos y los derechos de todos los participantes.

Para adoptar tales medidas debe existir proporción entre la irregularidad acreditada y la consecuencia jurídica. No resulta razonable suspender todo el proceso o anular mesas sin individualizar las mesas afectadas, sin precisar el número de electores cuestionados que efectivamente votaron y sin demostrar que la supuesta irregularidad podía alterar el resultado.

6.8. Principio de imparcialidad e igualdad

El Comité Electoral debe otorgar igual tratamiento a todas las listas.

Aceptar que una lista cuestione después de la votación aquello que podía revisar desde la publicación del padrón definitivo le otorgaría una oportunidad adicional que no tuvieron los demás participantes y afectaría la neutralidad del procedimiento.

La imparcialidad exige aplicar los mismos plazos, cargas y consecuencias a todos los personeros y candidatos.

6.9. Principio de buena fe procedimental

La buena fe procedimental exige una conducta coherente, colaborativa y leal.

Los personeros tienen la función de fiscalizar el proceso. Si una lista conocía la existencia de determinadas personas en el padrón y participó en la jornada sin formular observación o dejar constancia en las actas, no puede desconocer posteriormente la etapa consentida únicamente después de conocidos los resultados, salvo que acredite un hecho nuevo o una alteración clandestina.

No se ha probado en el presente caso una circunstancia sobrevenida que justifique apartarse de la preclusión.

6.10. Principios de celeridad, eficacia y predictibilidad

La naturaleza electoral exige que las actuaciones se desarrollen con celeridad y que el cronograma genere certeza respecto del inicio y conclusión de cada etapa.

La predictibilidad obliga al Comité a mantener criterios coherentes con las reglas previamente publicadas. Admitir impugnaciones ordinarias contra el padrón después del sufragio produciría incertidumbre permanente y permitiría que las etapas sean cuestionadas según el resultado obtenido por cada lista.

SÉPTIMO. Consideraciones adicionales sobre la suficiencia probatoria

Que, sin perjuicio de la improcedencia advertida y únicamente a mayor abundamiento, los documentos presentados no desvirtúan la validez del padrón electoral.

Las imágenes acompañadas contienen relaciones en las que aparecen resaltados determinados nombres, pero no acreditan:

- a) La fuente institucional completa de los listados.
- b) La fecha exacta de emisión o actualización de la información.
- c) Que las personas no estuvieran matriculadas en otro programa vigente.
- d) Que la condición de egresado de un programa excluyera la existencia de matrícula en otro.
- e) Que la Escuela de Posgrado hubiera certificado la inexistencia de matrícula vigente a la fecha de la convocatoria.
- f) Que las personas señaladas aparecieran en el padrón utilizado en mesa.
- g) Que efectivamente hubieran sufragado.
- h) En qué mesa habría votado cada una.
- i) Qué acta electoral registra la supuesta irregularidad.
- j) Cuál fue la diferencia final entre las listas y de qué manera los votos cuestionados podían alterarla.

Que la fotografía de una persona en un local de votación tampoco demuestra, por sí sola, que haya emitido un voto, que careciera del derecho a sufragar o que su voto hubiera sido contabilizado.

Que la calificación académica de “egresado” solo acredita la culminación de un determinado plan de estudios, pero no constituye necesariamente prueba suficiente de inexistencia de matrícula vigente en cualquier programa de la Escuela de Posgrado.

OCTAVO. Imposibilidad de atribuir el sentido del voto

Que el recurrente afirma que las personas cuestionadas habrían votado a favor de la Lista N° 02, “Somos UNAP”.

Que dicha afirmación carece de posibilidad de comprobación directa, debido a que el voto es secreto. La sola presencia de una persona en el local electoral, su relación académica, laboral o personal con un candidato o su eventual participación en la jornada no permite inferir jurídicamente la opción marcada en la cédula.

Que presumir el sentido individual de un voto vulneraría el secreto del sufragio reconocido por el artículo 72 de la Ley Universitaria y por el Reglamento Electoral.

NOVENO. Inexistencia de causal acreditada de nulidad

Que el artículo 85 del Reglamento Electoral permite declarar la nulidad parcial o total de las elecciones realizadas en mesas de sufragio, de oficio o a pedido de personero, cuando se acrediten fraude, cohecho, soborno, intimidación, violencia u otras causales expresamente establecidas.

Que la nulidad no puede fundarse en una mera discrepancia respecto de la conformación del padrón, sino en la acreditación objetiva de una causal reglamentaria y de su trascendencia sobre el resultado.

Que no se ha probado:

- Alteración o sustitución del padrón definitivo.
- Incorporación clandestina de electores.
- Falsificación de documentos o firmas.
- Suplantación de identidad.
- Fraude atribuible a miembros de mesa o funcionarios electorales.
- Existencia de una resolución que haya admitido irregularmente electores después del cierre del padrón.
- Incidencia determinante sobre el resultado.

Que el TUO de la Ley N.º 27444 reconoce la presunción de validez de los actos administrativos mientras su nulidad no sea declarada por autoridad competente; además, ordena conservar las actuaciones cuando el supuesto defecto no sea trascendente o cuando la decisión hubiera permanecido igual.

En consecuencia, aun en la hipótesis de acreditarse alguna irregularidad aislada, esta no determinaría automáticamente la nulidad de todas las mesas o del proceso completo sin demostrar su carácter sustancial y determinante.

DÉCIMO. Sobre la impugnación durante la jornada electoral

Que el artículo 60 del Reglamento establece que los miembros de mesa constituyen la primera instancia para resolver los problemas surgidos durante el acto electoral.

Que las impugnaciones relacionadas con votos durante el escrutinio deben ser planteadas por los personeros acreditados ante la mesa, pudiendo apelar la decisión ante el CEU-UNAP.

Que el recurrente no acompaña acta de instalación, sufragio o escrutinio en la que conste que sus personeros cuestionaron la participación de los electores mencionados, solicitaron la verificación de su identidad o impugnaron la actuación de la mesa.

Esta omisión refuerza la conclusión de que la controversia no fue planteada en la oportunidad reglamentaria.

UNDÉCIMO. Aplicación de la teoría de los actos propios

Que la teoría de los actos propios, sustentada en los principios de buena fe procedimental, seguridad jurídica y confianza legítima, impide que un participante adopte posteriormente una conducta incompatible con otra anterior, válida y objetivamente concluyente.

En el presente caso, el personero general de “**UNAP PRIMERO**” – **Lista N.º 05** participó en la consolidación de los resultados electorales y suscribió el acta correspondiente junto con la presidenta del Comité Electoral Universitario, el representante de la ONPE y el personero de la otra lista, sin formular observación, reserva o protesta respecto del padrón, las mesas, el escrutinio, el cómputo o los resultados.

Dicha actuación constituye una manifestación objetiva de conformidad con el desarrollo del proceso. Por ello, resulta contrario a la buena fe procedimental que posteriormente pretenda desconocer las actuaciones que fiscalizó y aceptó, especialmente cuando no acredita fraude, falsedad, suplantación, alteración del padrón ni la existencia de un hecho nuevo u oculto que no hubiera podido advertirse oportunamente.

La posterior impugnación, presentada después de conocidos los resultados, contradice su conducta previa y refuerza la improcedencia del pedido por preclusión, extemporaneidad y vulneración de la prohibición de conducta contradictoria.

DUODÉCIMO. Sobre las medidas cautelares solicitadas

Que la suspensión de la proclamación, del cómputo y de la entrega de credenciales exige, como mínimo:

1. Apariencia objetiva de una vulneración electoral.
2. Riesgo concreto de que la continuación del proceso consolide una situación inválida.
3. Proporcionalidad de la medida.
4. Vinculación entre los hechos denunciados y el resultado.
5. Sustento documental suficiente.

Que no se ha identificado el número exacto de votos cuestionados ni la diferencia de votos entre las listas, por lo que no puede establecerse que la irregularidad alegada tenga aptitud para variar el resultado.

Que tampoco se ha acreditado una modificación material del padrón que justifique suspender las etapas restantes del cronograma.

DECIMOTERCERO. Motivación de la resolución

Que el artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444 exige que toda decisión contenga una relación concreta de los hechos relevantes y las razones jurídicas que justifican lo resuelto, prohibiendo las fórmulas generales, vagas o insuficientes.

Que el Reglamento Electoral también exige que las resoluciones expresen los hechos verificados, la valoración de las pruebas, las normas aplicables y la decisión adoptada.

Que, por las razones expuestas, el pedido debe ser declarado improcedente al haber sido formulado fuera de la etapa prevista, mediante una vía no aplicable y sin acreditar un hecho nuevo que justifique apartarse excepcionalmente de la preclusión.

Por estas consideraciones, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30220, Ley Universitaria; el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana; el Reglamento General de Procesos Electorales de la UNAP; el Cronograma Electoral Universitario UNAP 2026; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444:

SE RESUELVE:**ARTÍCULO PRIMERO.— DECLARAR IMPROCEDENTE EL PEDIDO**

DECLARAR IMPROCEDENTE, por extemporáneo, por haber operado la preclusión electoral y por haberse utilizado una vía procedimental no prevista para cuestionar el padrón electoral, el escrito presentado el 13 de julio de 2026 por don **Acker Aldao Sima Flores**, personero general de “**UNAP PRIMERO**” – **Lista N° 05**, denominado “Impugnación fundada y solicitud de nulidad total de mesas y medidas cautelares por inclusión irregular de egresados de posgrado en el padrón electoral”.

ARTÍCULO SEGUNDO.— NO HA LUGAR A LA NULIDAD

TENER PRESENTE que el personero general de la Lista N.º 05 participó en la consolidación de resultados y suscribió el Acta de Resultados de las Elecciones Generales UNAP 2026, en presencia del representante de la ONPE, sin formular observación o reserva; por lo que su posterior impugnación se encuentra sujeta a los principios de buena fe procedimental, seguridad jurídica, confianza legítima y prohibición de conducta contradictoria.

ARTÍCULO TERCERO.— NO HA LUGAR A LAS MEDIDAS CAUTELARES

DECLARAR QUE NO HA LUGAR a la suspensión del cómputo, proclamación y entrega de credenciales, por no concurrir elementos objetivos que acrediten una apariencia suficiente de ilegalidad, peligro concreto ni proporcionalidad de la medida solicitada.

ARTÍCULO CUARTO.— NO HA LUGAR A LA AUDITORÍA SOLICITADA

DECLARAR QUE NO HA LUGAR a ordenar la auditoría o verificación integral del padrón electoral, al no haberse aportado indicios suficientes de alteración, sustitución o modificación clandestina del padrón definitivo.

ARTÍCULO QUINTO.— CONTINUIDAD DEL PROCESO ELECTORAL

DISPONER la continuación de las actividades pendientes del Cronograma Electoral Universitario UNAP 2026, incluyendo la proclamación y entrega de credenciales, conforme a las fechas aprobadas.

ARTÍCULO SEXTO.— NOTIFICACIÓN

NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, a los personeros de las listas participantes, a los candidatos comprendidos en la elección y a las dependencias universitarias correspondientes.

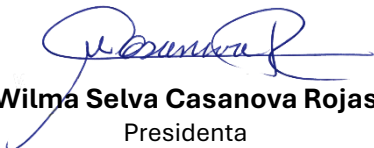
ARTÍCULO SETIMO.— PUBLICACIÓN

DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, en garantía de la publicidad y transparencia del proceso electoral.

ARTÍCULO OCTAVO.— AGOTAMIENTO DE LA INSTANCIA ELECTORAL

PRECISAR que la presente resolución es definitiva e inapelable en sede electoral universitaria, de conformidad con el artículo 72 de la Ley N° 30220 y el Reglamento General de Procesos Electorales de la UNAP.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y publíquese.


Wilma Selva Casanova Rojas
Presidenta
Comité Electoral Universitario –UNAP
Richard Javier Huaranca Acostupa
Secretario
Comité Electoral Universitario –UNAP

Distribución: Interesado (2), Portal web, Archivo (2)